

Bogotá D.C., 09/05/2019 Hora 13:58:34s

N° Radicado: 2201913000003074

Señor
Ciudadano
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta # 4201912000002047

Temas: Precios unitarios, interventoría, contrato de obra.

Tipo de asunto consultado: Posibilidad del interventor de objetar los precios unitarios pactados en el contrato estatal.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 22 de marzo de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PROBLEMA PLANTEADO**

¿El interventor puede objetar los precios unitarios aprobados por la Entidad Estatal al darse cuenta de que estos precios están muy por encima de los precios del mercado?

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

Colombia Compra Eficiente no es competente para pronunciarse sobre la actividad contractual específica e individual de las Entidades Estatales. No obstante, le informamos que los precios unitarios son una estipulación contractual respecto al pago de un contrato de obra, la cual, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, es ley para las partes y, por lo tanto, deberá reconocerse y pagarse dentro de los límites que el contrato establezca.

Por su parte, las funciones del interventor están encaminadas al seguimiento, supervisión y fiscalización de la respectiva ejecución de las obras, más no de actividades de revisión de las cláusulas estipuladas por las partes en el contrato de obra. En consecuencia, el interventor solo podrá observar que el contratista realmente ejecute los ítems o cantidades de obra señalados en el contrato, más no de objetar lo acordado por las partes.

■ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. De conformidad con la normativa vigente es posible celebrar contratos de obra con diferentes modalidades de pago, a saber: a precio global; precio unitario, por administración delegada; por reembolso de gastos más honorarios; por concesión, entre otros, además es posible crear otras modalidades de pago, según el contrato que se quiera celebrar.



2. El Código Civil dicta: *“Artículo 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*
3. El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone que *“en los contratos que celebren las Entidades Estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.”*
4. El Consejo de Estado ha señalado en el expediente 18080 que *“los contratos de obra por precio global son aquellos en los que el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma fija siendo el único responsable de la vinculación de personal, de la elaboración de subcontratos y de la obtención de materiales, mientras que en el contrato a precios unitarios la forma de pago es por unidades o cantidades de obra y el valor total corresponde al que resulta de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas comprometiéndose el contratista a realizar las obras especificadas en el contrato”.*
5. La Ley 1474 de 2011 en su artículo 83 define la interventoría como: *“el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen”.*
6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado por medio del expediente 24266 se ha pronunciado respecto de las funciones del interventor señalando: *“hace parte de la naturaleza del contrato que el interventor controle, supervise, vigile, fiscalice las obras, pero no que elabore presupuestos, cantidades y especificaciones técnicas, razón por la cual, desde una perspectiva de lo que es natural al contrato, un interventor no está obligado a cumplir con tales actividades”.*
7. En este sentido, se puede establecer que las funciones del interventor están encaminadas con la ejecución material del contrato estatal, más no de pronunciarse acerca de lo establecido en la etapa precontractual o en lo estipulado en el contrato.

■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Código Civil, artículo 1602
Ley 80 de 1993, artículo 40
Ley 1474 de 2011, artículo 83





Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado No. 18080 del 31 de agosto de 2011.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado No. 24266 del 28 de febrero de 2013.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAL
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: Sergio Mateo Avila
Revisó: Felipe Muñoz Tocarruncho



Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co